

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los Suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 25.

Seccion de contabilidad.—Habiendo visto no sin suma estrañeza al encargarme del gobierno político de esta provincia que son pocos los ayuntamientos de ella que hasta el dia han cumplido con la presentacion de las cuentas de sus positos correspondientes al año pasado de 1856, lo que ademas de ser bastante reparable en unas corporaciones que deberian observar la mayor escrupulosidad en la rendicion de las cuentas que acrediten la buena administracion y legitima inversion de los fondos públicos que les estan confiados, favorece poco á las mismas el que den lugar á recuerdos de esta naturaleza que podrian poner en duda por su negligencia y apatia la providad y honradez de los individuos que las componen: espero que los ayuntamientos que no hayan verificado aun la presentacion de las citadas cuentas, lo verificarán sin escusa ni pretesto alguno con el correspondiente contingente para el dia 20 del mes actual en esta seccion de contabilidad, en la inteligencia de que así como tendre la mayor satisfaccion en que, cumpliendo con lo mandado, no den lugar á ulteriores determinaciones, de la misma manera estoy resuelto á adoptar las que sean necesarias para hacerlo llevar á efecto en todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1.º de junio de 1857.—Gerónimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 19 de mayo último la real orden siguiente.

«El Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula comunica con fecha

8 del actual al gefe político de Cadiz la real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 27 de febrero próximo pasado, referente á si deberán continuarse los pagos á los cesantes y jubilados, que cobran sus haberes en esa provincia con arreglo al artículo 6.º del real decreto de 14 de octubre último, no obstante haber pasado el tiempo que prescribe el artículo 5.º del mismo, ó si deberá suspenderse hasta que presenten rectificadas sus clasificaciones, y al modo de practicar el descuento á los que hayan recibido mayor haber del que les pueda corresponder desde 1.º de octubre; y S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego se suspenda el pago de los haberes vencidos desde el referido dia 1.º de octubre á los que se encuentren en el precitado caso siempre que no acrediten tener ya intentada la rectificacion de su clasificacion; y que el descuento de lo que hubiesen percibido demas desde la espresada fecha se verifique por terceras partes de sus haberes subsesivos.—La traslado á V. S. de la misma real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la peninsula para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de junio de 1857.—Gerónimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 19 de mayo último la real orden siguiente.

«El Sr. secretario del despacho de hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue:—S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como gobernadora del reino, á todos los que las



[ 2 ]  
presentes vieren y entendieron, sabed; Que las a 25 por 100 bajo la escala establecida al  
córtes han decretado lo siguiente; efecto.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Artículo 1.º El gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primeró. Pensiones concedidas ó aprobadas por las córtes.

Segundo. Por titulo oneroso.

Tercero. Por servicios personales al estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóenes enviados por el gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artisticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorias, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse asi por el gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las córtes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren transcurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.º Toda pension concedida, no por servicios propios, si no por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.º Se fija el máximun de 200 rs. anuales desde 1.º de enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por titulo oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo ademias por ahora una reduccion de 3

Art. 5.º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de titulo oneroso.

Art. 7.º Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las córtes competará en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la clasificacion de qué trata el artículo 1.º, la pasará el gobierno á las córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1855, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las córtes 11 de mayo de 1857.  
=Martin de los Heros, presidente.=Pio Labor-  
da, diputado secretario.=Mauricio Carlos de Onís,  
diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Al-  
bace 3 de junio de 1857.=Gerónimo Serrano.=  
Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid fecha 24 del próximo pasado se inserta la real orden siguiente.

"Segunda seccion.=Circular.=El Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 15 del corriente me comunica la real orden que sigue: En la ordenanza de intencientes de ejército de 4 de julio de 1818, desde el art. 86 hasta el 112 inclusive: en repetidas reales órdenes posteriores y en la instruccion de hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por real orden de 25 de julio de 1855, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de viveres á las tropas, y penas en que incurrén los que in-



fringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al erario nacional. La sangrienta guerra que afflige á varias provincias del reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las extorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas reales disposiciones se experimentan, en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar, se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá, como esta mandado, el correspondiente pasaporte en el que se expresará por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de Guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el gefe militar el que anotará los insinuados auxilios.

2.<sup>o</sup> En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.

3.<sup>o</sup> Los gefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios y demas empleados de hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4.<sup>o</sup> A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargara á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso.

5.<sup>o</sup> Los gefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresadas en los dos artículos anteriores.

6.<sup>o</sup> A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente real resolucion se inserte en todos los boletines oficiales de las provincias del reino.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes al mas exacto cumplimiento de la preinserta disposicion, siendo la voluntad de S. M. que siempre que V. S. tenga noticia de haberse infringido en esa provincia por los gefes militares, ó por otra cualquiera autoridad, lo participe V. S. inmediatamente á este ministerio con todas las circunstancias del hecho. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 23 [de mayo de 1857.= Pita.=Sr. gefe politico de..."]

Al comunicarla á los ayuntamientos de esta provincia para su puntual observancia, creo preciso recomendarles muy particularmente vigilen no se cometa el menor abuso de lo que la prevision de S. M. desea cortar de raiz para comun alivio de los pueblos, á quienes en inanera alguna deben causarse vejámenes y exacciones que el servicio nacional no exija. Con este objeto los ayuntamientos sin contemplacion alguna dirigan parte á esta gefatura politica de cualquiera infraccion, ó exceso que se cometa, ó conato á ella; á fin de que elevando oportuno conocimiento á S. M. con espresion de las circunstancias que concurran en la perpetracion del hecho, recaiga el remedio que el mismo exija. Albacete 3 de junio de 1857.=Geronimo Serrano.=Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Indice de los reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periodico durante todo el mes de mayo.*

#### Número 35.

Circular de la diputacion provincial, imponiendo 10 ducados de multa á los ayuntamientos que cita por no haber remitido los expedientes de alistamiento para la reorganizacion de la milicia nacional.

#### Número 36.

Circular de este gobierno politico número 22 mandando que los ayuntamientos comisionen personas para percibir el reintegro del reparto de 600 rs. sobre pósitos.

Otra número 23 mandando el pago de las cantidades que han correspondido á los pueblos que espresa en el repartimiento de 1850 rs. sobre los pósitos.

Real orden nombrando secretario de este gobierno politico á D. Marcelino de Luna.

Otra para que los gefes politicos, oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, informen al ministerio sobre la observancia del sistema municipal vigente, y otras noticias y prevenciones que indica.

Circular de la diputacion provincial sobre remesa de cuentas de propios atrasadas.

Real orden mandando dar un parte, á los intendentes todos los correos del estado de las cosechas, y de la abundancia ó escasez de mercados.

Aviso para el señalamiento del remate de la venta de campanas de la provincia de Valencia.

#### Número 37.

Real decreto mandando que las provincias de Ultramar sean regidas por leyes especiales analogas á su situacion.

Otra que señala los haberes y raciones que han de percibir los milicianos nacionales Movilizados.

Otra dictando reglas para la recaudacion del préstamo de los 200 millones de reales.



## Número 38.

Ablocucion del Señor gefe politico D. Gerónimo Serrano á los Habitantes de esta provincia.

Real orden mandando á los alcaldes den partes al ministerio en caso de ocurrencias extraordinarias de invasion de enemigos ó alteracion de la tranquilidad.

Otra que previene á los gefes politicos den un parte semanal de seguridad y proteccion pública arreglado al modelo que acompaña.

Otra sobre alimentos de presos pobres y diligencias que se han de practicar para el abono de aquellos.

Circular de esta diputacion provincial mandando no se haga novedad en esta provincia en el reparto del préstamo de los 200 millones.

## Número 39.

Real orden mandando hacer efectivos cuantos atrasos aparezcan del 20 por 100 de propios; y que los documentos de proteccion y seguridad publica los obtengan todos los que estan obligados á ello.

Otra mandando se forme por el ministerio de la gobernacion un proyecto de ley que declare los derechos de la propiedad literaria.

Presupuesto de gastos que ha de ocasionar en el presente año la Excma. diputacion provincial y su secretario.

Circular de esta audiencia territorial, mandando á los jueces de primera instancia den cuenta dentro de tercero día de la formacion de causas; y remitan las listas y estados que les esta prevenido.

## Número 40.

Circular de este gobierno politico número 24 sobre remesa de todas las licencias y demas documentos pertenecientes al ramo de proteccion, no espendidos en el año proximo pasado.

Real orden para que los ayuntamientos formen y remitan sus cuentas hasta fin de 1836 á la diputacion provincial como tambien todos los establecimientos de beneficencia, para la formacion del presupuesto.

Circular de la intendencia de Murcia, sobre la pronta recaudacion del anticipo de los 200 millones.

Otra de la ordenacion del ejército de Valencia que señala la racion de etapa que se ha de suministrar á las tropas.

## Número 41.

Real orden declarando que los subditos de la nacion britanica no estan sugetos á ninguna clase de contribucion ni servicio extraordinario entre los cuales se cuenta la requisicion de caballos.

Otra para que por ahora se atengan los empleados de correos como los de otro cualquier ramo á lo prevenido por la ordenanza y adiciones de la milicia nacional.

Otra declarando comprendidos en la requisicion de caballos los destinados á cubrir la Burra.

Otra para que los fondos de propios de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años el valor del papel sellado que debieron invertir en los libros de cuentas del ramo de pósitos.

Otra pidiendo informes sobre las ventajas que haya producido la ley de beneficencia, y que resultados ofrece hasta el día la execucion de la misma.

Otra para que se den las gracias en nombre de S. M. á los milicianos del Bonillo Alfonso Laureano Hernandez y Gabino Sahuquillo que dieron muerte á los ladrones facciosos que indica, concediendo ademas á los dichos la Cruz de Isabel II.

Otra que previene que el tribunal especial de las órdenes no pueda nombrar escribanos ni notarios para el desempeño de negocios civiles.

Otra para que los jueces de primera instancia y demas dependientes auxilién á los empleados de real hacienda para evitar el contrabando.

Otra, mandando que los jueces de primera instancia admitan los recursos y apelaciones que sean admisibles en los expedientes de secuestro de bienes de los desleales.

Ley que declara en toda su fuerza y vigor las sentencias egecutoriadas de juicios fenecidos durante la epoca constitucional desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823.

## Número 42.

Real orden para que los mozos que fueron sacados violentamente por los facciosos, puedan librarse de la suerte que les haya cavido en el sorteo, luego que se vean libres de lo que se les impedia.

Otra mandando que todo miliciano nacional pueda ausentarse sin licencia de su gefe, pero poniendolo en su noticia.

Otra para que no se inquiete en su posesion á los labradores que se repartieron en suerte terrenos siempre que paguen el canon.

Otra mandando que la procesion del Corpus Cristi y demas funciones las presida el gefe politico.

Otra prohibiendo el uso del arte de herrador al que no tenga el competente titulo.

Otra aclarando varias dudas sobre llevar á efecto el repartimiento de los 200 millones.

## Número 43.

Real orden declarando comprendidos en la quinta de 500 hombres á los que tenian impetrada dispensa para contraer matrimonio.

Otra aclarando varias dudas sobre el modo de hacer el abono de los caballos requisados.

Circular de la diputacion provincial acompañando el presupuesto de gastos de los juzgados de primera instancia y repartimiento del mismo.

Real orden para que los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía ó notaria, den parte á la audiencia para que esta declare si la provision es necesaria.

Otra que previene á los Regentes de las audiencias y jueces de primera instancia avisen puntualmente de los movimientos sediciosos que ocurran en los pueblos de su distrito.

Circular de este gobierno politico recordando la que prevenia la remesa de las listas de extranjeros residentes ó avencindados, é insertando otra real orden sobre el mismo objeto.